



Bruselas, 7.7.2020  
COM(2020) 295 final

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**sobre la posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, con respecto a la modificación de determinadas disposiciones del Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. OBJETO DE LA PROPUESTA**

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se determina la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Comercial establecido por el Acuerdo de Asociación interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, («el Acuerdo»), con respecto a la adopción prevista de la Decisión por la que se modifican determinadas disposiciones del Protocolo II de dicho Acuerdo.

### **2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **2.1. Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra**

El Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra («el Acuerdo»), tiene por objeto: a) permitir que los Estados del Pacífico se beneficien de las mejores condiciones de acceso al mercado que ofrece la Unión Europea («la UE»); f) fomentar el desarrollo económico sostenible y la integración gradual de los Estados del Pacífico en la economía mundial; c) establecer una zona de libre comercio entre la Unión Europea y los Estados del Pacífico basándose en el interés común, a través de la progresiva liberalización del comercio de conformidad con las normas aplicables de la OMC y con el principio de asimetría, teniendo en cuenta las necesidades específicas y las limitaciones de capacidad de los Estados del Pacífico, en lo que se refiere al nivel de sus compromisos y a los calendarios para cumplirlos; d) establecer las disposiciones apropiadas en materia de solución de diferencias; y e) establecer las disposiciones adecuadas en materia institucional.

El 13 de julio de 2009, la UE firmó el Acuerdo<sup>1</sup>, que viene siendo aplicado de forma provisional por Papúa Nueva Guinea y la República de las Islas Fiyi desde el 20 de diciembre de 2009 y el 28 de julio de 2014, respectivamente. Tras su adhesión, el Estado Independiente de Samoa y las Islas Salomón han venido aplicando el Acuerdo con carácter provisional desde el 31 de diciembre de 2018 y el 17 de mayo de 2020, respectivamente.

#### **2.2. El Comité de Comercio**

El Comité de Comercio es un órgano creado de conformidad con el artículo 68 del Acuerdo. Está compuesto por representantes de la UE y de los Estados del Pacífico (Papúa Nueva Guinea, Fiyi, Samoa y las Islas Salomón). El Comité de Comercio adopta su reglamento interno, y está copresidido por un representante de la UE y un representante de los Estados del Pacífico.

El Comité de Comercio se ocupa de todos los aspectos necesarios para la aplicación del Acuerdo, incluida la cooperación al desarrollo. En el desempeño de sus funciones, el Comité de Comercio puede a) crear y supervisar los comités u órganos especiales necesarios para la aplicación del Acuerdo, b) reunirse en cualquier momento por acuerdo de las Partes, c) examinar cualquier asunto en virtud del Acuerdo y tomar las medidas apropiadas en el ejercicio de sus funciones, y d) adoptar decisiones o formular recomendaciones en los casos previstos en el Acuerdo.

---

<sup>1</sup> Decisión 2009/729/CE del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la firma y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra (DO L 272 de 16.10.2009, p. 1).

El Comité de Comercio delegará poderes de decisión específicos en materia de aplicación en los comités especiales previstos en las disposiciones pertinentes del Acuerdo, en particular en el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Normas de Origen.

### 2.3. El acto previsto del Comité de Comercio

El Comité de comercio tiene previsto adoptar en \*septiembre de 2020\*, en el marco de su octava reunión, una decisión con respecto a la modificación de determinadas disposiciones del Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «el acto previsto»).

El objetivo del acto previsto es:

- Actualizar las disposiciones relativas a las normas de origen para adaptarlas a los cambios más recientes y ofrecer a los operadores económicos normas de origen simplificadas y más flexibles mediante la adopción de las siguientes modificaciones:
  - (a) la supresión de las disposiciones siguientes, que han dejado de ser pertinentes:
    - el artículo 3, apartado 7: ha dejado de tener pertinencia especificar que la acumulación empezó a aplicarse después del 1 de enero de 2010 y del 1 de octubre de 2015;
    - el artículo 4 *bis* y el anexo VIII A: han dejado de ser pertinentes, ya que no se ha identificado a ningún país vecino en desarrollo;
    - el artículo 4, apartado 8, segunda frase, y el anexo XII: ya no resulta pertinente enumerar los productos originarios de Sudáfrica, cuya acumulación comenzó a aplicarse después del 31 de diciembre de 2009.
  - (b) hacer coincidir el título del artículo 7 con el que figura en el índice;
  - (c) la introducción de un nuevo artículo 12 titulado «Separación contable» en el título II, que permita a los operadores económicos reducir sus costes recurriendo a este método de gestión de existencias;
  - (d) la supresión del artículo 13 del título III y su sustitución por un nuevo artículo 14 titulado «No modificación», que ofrezca a los operadores económicos mayor flexibilidad en lo relativo a las pruebas que deberán presentar a las autoridades aduaneras del país de importación cuando el transbordo o el depósito aduanero de las mercancías originarias tenga lugar en un tercer país;
  - (e) la supresión del artículo 14, «Exposiciones», y del artículo 38, «Zonas francas», que han dejado de ser necesarios tras la introducción de la disposición relativa a la «no modificación»;
  - (f) la modificación del artículo 15 del título IV, de modo que los operadores dispongan de mayor flexibilidad para cumplir los requisitos en materia de pruebas de origen;
  - (g) la inclusión de un nuevo artículo 39 que resuma las funciones y responsabilidades del Comité Especial de Cooperación Aduanera y Normas de Origen, que se mencionan en diversas disposiciones del Protocolo II, y la consiguiente actualización del artículo 41.
- Actualizar el anexo II del Protocolo II del Acuerdo para ponerlo en consonancia con la versión de la nomenclatura del SA de 2017.

El anexo II del Protocolo II del Acuerdo se basa en la versión de 2007 de la nomenclatura del sistema armonizado (SA), aneja al Convenio Internacional del

Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA). La OMA publicó una nueva nomenclatura del SA 2017, con efectos a partir del 1 de enero de 2017. No obstante, debe mantenerse el statu quo con respecto a las normas de origen, pues no se pretende que las modificaciones introducidas en la nomenclatura del SA afecten a la norma de origen aplicable a un producto determinado.

- Modificar el texto del anexo IV del Protocolo II del Acuerdo a fin de incluir la versión croata de la declaración en factura.

El Tratado relativo a la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea se firmó el 9 de diciembre de 2011 y se aplica desde el 1 de julio de 2013. El Acuerdo se aplica, por una parte, en los territorios donde es de aplicación el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en las condiciones previstas en ese Tratado y, por otra, en los territorios de los Estados del Pacífico signatarios.

- Actualizar la lista de PTU del anexo VIII del Protocolo II del Acuerdo a fin de ponerla en consonancia con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En el anexo VIII del Protocolo II del Acuerdo se enumeran los países y territorios de ultramar (PTU) de la Unión Europea. El estatus de algunos de los territorios ha cambiado recientemente: San Bartolomé (Francia) y Bermudas (Reino Unido) se convirtieron en PTU asociados a la Unión el 1 de enero de 2012 y el 1 de enero de 2014, respectivamente, y Mayotte (Francia) pasó a ser región ultraperiférica de la Unión el 1 de enero de 2014.

- Tras la adhesión de Samoa y las Islas Salomón al Acuerdo, excluir a ambos Estados del término «otros Estados ACP» a que se refiere el anexo X del Protocolo II.

Habida cuenta del número de cambios que es preciso introducir en el Protocolo II del Acuerdo y sus anexos, y en aras de la claridad, procede sustituir el Protocolo en su integridad.

### **3. POSICIÓN QUE SE HA DE ADOPTAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN**

El Protocolo II, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, se celebró en 2009. Determinadas disposiciones del Protocolo II original no reflejan la evolución más reciente en materia de normas de origen, lo que crea algunas trabas a la hora de acogerse al trato preferencial establecido por el Acuerdo.

Las modificaciones propuestas introducirán simplificaciones y ofrecerán mayor flexibilidad con vistas al cumplimiento de los requisitos y procedimientos relativos a las normas de origen. Por ejemplo:

- la separación contable permitirá a los operadores económicos ahorrar costes en la gestión de sus existencias;
- los operadores económicos gozarán de mayor flexibilidad en cuanto a las pruebas que se deberán facilitar a las autoridades aduaneras del país de importación cuando el transbordo o el depósito aduanero de las mercancías originarias tenga lugar en un tercer país;
- la posibilidad de que los exportadores registrados utilicen exclusivamente una declaración en factura como prueba de origen válida simplificará los procedimientos de origen y reducirá los costes administrativos vinculados a la

expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1, lo que permitirá a los operadores beneficiarse plenamente de un trato arancelario preferencial que podría tener un impacto positivo en el comercio.

Por consiguiente, esta simplificación facilitará el comercio y favorecerá el desarrollo económico en la región del Pacífico, al permitir que los operadores económicos se beneficien plenamente del trato preferencial en virtud del Acuerdo de Asociación Económica Interino.

Las modificaciones introducirán simplificaciones y ofrecerán flexibilidad con vistas al cumplimiento de los requisitos y procedimientos relativos a las normas de origen. Estas simplificaciones facilitarán el comercio y optimizarán la utilización del trato preferencial por parte de los operadores económicos. Además, las modificaciones propuestas fomentarán la integración regional y el desarrollo económico de los Estados del Pacífico, brindando a los operadores mayores oportunidades para cumplir las normas de origen.

Es preciso modificar las partidas y designaciones de las mercancías que figuran en el anexo II del Protocolo II del Acuerdo para adaptarlas a las actualizaciones efectuadas por la Organización Mundial de Aduanas en las ediciones de la Nomenclatura del SA de 2012 y 2017 y para mantener la coherencia de las designaciones de las mercancías y de la clasificación del SA con el sistema armonizado.

En el anexo VIII del Protocolo II del Acuerdo se enumeran los países y territorios de ultramar de la UE. A efectos del Protocolo II, por «países y territorios de ultramar» se entenderán los países y territorios contemplados en la parte cuarta del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. La lista debe actualizarse para tener en cuenta los recientes cambios en el estatuto de algunos de los países y territorios de ultramar.

Cabe señalar que, en la Decisión (UE) 2019/2143 del Consejo, de 11 de noviembre de 2019, se estableció ya la posición que debe adoptarse, en nombre de la UE, en el Comité de Comercio creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, en lo que respecta a la modificación de los anexos II y VIII del Protocolo II del Acuerdo (DOUE L 331 de 20.12.2019, p.1). En aras de la claridad, la posición se ha refundido (sin cambios) en la presente iniciativa.

La Decisión propuesta cumple las obligaciones de la UE en virtud de las disposiciones del Acuerdo.

## **4. BASE JURÍDICA**

### **4.1. Base jurídica procedimental**

#### *4.1.1. Principios*

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos actos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al

Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»<sup>2</sup>.

#### *4.1.2. Aplicación al presente caso*

La Decisión que se insta a adoptar al Comité de Comercio constituye un acto con efectos jurídicos y será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 68 y 78 del Acuerdo.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

### **4.2. Base jurídica sustantiva**

#### *4.2.1. Principios*

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

#### *4.2.2. Aplicación al presente caso*

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

### **4.3. Conclusión**

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207 del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 9.

### **4.4. Publicación del acto previsto**

Dado que el acto del Comité de Comercio modificará el Acuerdo de Asociación interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra parte, conviene publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo (C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258), apartados 61 a 64.

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**sobre la posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, con respecto a la modificación de determinadas disposiciones del Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra,<sup>1</sup> (el «Acuerdo»), que establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica, ha venido siendo aplicado provisionalmente por Papúa Nueva Guinea y la República de las Islas Fiyi desde el 20 de diciembre de 2009 y el 28 de julio de 2014, respectivamente. Tras su adhesión, el Estado Independiente de Samoa y las Islas Salomón han venido aplicando el Acuerdo con carácter provisional desde el 31 de diciembre de 2018 y el 17 de mayo de 2020, respectivamente.
- (2) De conformidad con los artículos 13 y 68 del Acuerdo y con el artículo 41 del Protocolo II del Acuerdo, el Comité de Comercio del AAE puede adoptar modificaciones de las disposiciones del Protocolo II del Acuerdo.
- (3) Durante su octava reunión, en \*septiembre de 2020\*, el Comité de Comercio tiene previsto adoptar una decisión de modificación de determinadas disposiciones del Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el seno del Comité de Comercio, habida cuenta de que la decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, celebrado en 2009, exige la modificación de determinadas disposiciones para adaptar las normas de origen a la evolución más reciente, de modo que los operadores económicos dispongan de normas de origen más flexibles y sencillas que faciliten sus intercambios comerciales y optimicen la utilización del trato preferencial.

---

<sup>1</sup> Decisión 2009/729/CE del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la firma y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra (DO L 272 de 16.10.2009, p. 1).

- (6) Es preciso modificar las partidas y designaciones de las mercancías que figuran en el anexo II del Protocolo II del Acuerdo para adaptarlas a las actualizaciones efectuadas por la Organización Mundial de Aduanas en las ediciones de la Nomenclatura del SA de 2012 y 2017 y para mantener la coherencia de las designaciones de las mercancías y de la clasificación del SA con el sistema armonizado.
- (7) El Tratado relativo a la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea se firmó el 9 de diciembre de 2011 y se aplica desde el 1 de julio de 2013. El Acuerdo se aplica, por una parte, en los territorios donde es de aplicación el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en las condiciones previstas en ese Tratado y, por otra, en los territorios de los Estados del Pacífico signatarios. El texto del anexo IV del Protocolo II del Acuerdo debe modificarse en consecuencia a fin de incluir la versión croata de la declaración en factura.
- (8) En el anexo VIII del Protocolo II del Acuerdo se enumeran los países y territorios de ultramar de la UE. A efectos del Protocolo II, por «países y territorios de ultramar» se entenderán los países y territorios contemplados en la parte cuarta del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. La lista debe actualizarse para tener en cuenta los recientes cambios en el estatuto de algunos de los países y territorios de ultramar.
- (9) Como consecuencia de la adhesión de Samoa y de las Islas Salomón al Acuerdo, es preciso excluir a ambos Estados del término «otros Estados ACP» mencionado en el anexo X del Protocolo II.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión en la octava reunión del Comité de Comercio se basará en el proyecto de Decisión del Comité adjunto a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*